

ESQUEMA PARA UNA TEORÍA POLÍTICO-CRIMINAL DEL SUJETO RESPONSABLE

18.1. *La culpabilidad como teoría del sujeto responsable*

Como señalábamos en la lección 16, en el sistema penal hay que distinguir entre el ámbito del delito o del injusto y el del sujeto responsable. Por eso, junto a la teoría del delito o del injusto, hay que colocar una teoría del sujeto responsable. Según hemos visto, en el injusto ha quedado determinado el hecho del autor en el que ha quedado reflejada su personalidad social. *Por ello decimos que es su* hecho, un hecho al cual está vinculado personalmente a través del dolo o de la culpa. Dolo y culpa expresan en el injusto lo subjetivo referido al actuar del sujeto. En el ámbito del sujeto responsable lo subjetivo está todo solamente referido al propio sujeto que ya ha sido reconocido como autor en el injusto.

La teoría del sujeto responsable cumple una función *garantista* que se formula como principio de culpabilidad por el hecho. Conforme a este principio, el autor no puede responder más allá de su mundo interior que se ha plasmado en el hecho cometido, esto es, sólo de aquello que le puede ser atribuido por dolo o por culpa. Es respecto de ese hecho, doloso o culpable, del cual se le hará responsable (cf. *supra* capítulo 7).

Por eso la responsabilidad del sujeto se rige por principios completamente diferentes a los del injusto. No es, en consecuencia, un elemento de la teoría del delito. *Lo son de ella sólo la tipicidad y la antijuridicidad.* La responsabilidad por sí sola es el fundamento de otra teoría, la *del sujeto responsable*.

18.2. *Fundamentos de una teoría del sujeto responsable*

Una teoría del sujeto responsable debe partir del *individuo en sociedad*. La persona sólo puede ser comprendida en cuanto vive en sociedad, pero no en esta forma vaga, sino en cuanto persona concreta en el mínimo social concreto en que se da su comportamiento como forma de vinculación. Se trata de esa persona que se vincula con otras como actor. No se trata de un simple sujeto, sino de una persona que cumple un determinado papel que le ha sido asignado, pero que en todo caso es realizado por ella.

Ese papel le es asignado por la relación social mínima misma en que se vincula o por la sociedad considerada en su globalidad. La intervención de esa persona-actor es realizada con todas sus potencialidades en una constante interacción y vinculación entre los actores y demás circunstancias.

Lo que caracteriza a esa persona concreta en sociedad en sus vinculaciones sociales es que *toma conciencia de su papel* y se vincula en consecuencia con actos sociales conscientes. La conciencia que tiene el actor de sus actos sociales, en la medida que son actos sociales, implica que las características físicas, biológicas o psíquicas del actor, haya que considerarlas primeramente en su *dimensión social*. No son de una persona abstracta, sino de una persona concreta que actúa dentro del proceso social con conciencia de un papel que le ha sido asignado y desempeñado por ella. En su calidad de actora dentro del proceso social, es que debe responder de su actuación, por su papel, por lo realizado.

Al establecerse la responsabilidad del individuo concreto, se plantea la de la sociedad por el papel que le ha sido asignado y los controles a los que lo ha sometido. La conciencia de la persona surge del proceso social, de sus relaciones sociales. La sociedad responde por esa conciencia lograda por la persona. La conciencia es antes que nada una cuestión histórico-social, no sólo una cuestión psíquica.

La persona responde por su comportamiento, pero el fundamento y también el límite de su responsabilidad y de la reacción social por su comportamiento está en su conciencia que le ha sido dada socialmente. Por eso, responde también la sociedad toda.

Una teoría sobre la responsabilidad del sujeto necesariamente tiene que partir de una visión de la persona. Esta visión antropológica condiciona su contenido. Así, por ejemplo, como se verá en el segundo volumen, la concepción de la persona como dotado de *libre albedrío*, habría de constituir como eje de la culpabilidad la supuesta capacidad de la persona para poder elegir entre la realización o la no realización del injusto. La culpabi-

lidad, de esta forma, habría de entenderse como un *juicio de reproche* a sujeto que habiendo podido optar por la no realización del delito, sin embargo, opta por realizarlo. Un reproche porque podría haber actuado de otra manera. Éste es, en síntesis, el planteamiento de la teoría normativa de la culpabilidad.

La responsabilidad es un concepto político-jurídico que pone en relación a la persona con el Estado e implica el reconocimiento de su autonomía frente a éste como algo inherente a su dignidad.

Lo que interesa es que una persona pueda responder a tareas concretas que le impone el sistema. Desde esta dimensión la responsabilidad es *exigibilidad*, esto es, qué es lo que le puede exigir el sistema a una persona frente a una situación concreta. La responsabilidad sólo puede hacerse efectiva desde la exigibilidad. Si el sistema no está en condiciones de exigir no puede pretender responsabilidad. No puede exigir si no ha proporcionado o no se dan las condiciones necesarias para que una persona pueda asumir las tareas que le ha asignado el sistema.

Responsabilidad y exigibilidad encuentran su fundamento en el art. 9.2 CP —que contiene el mandato a los poderes públicos para promover las condiciones para la libertad e igualdad de los individuos—, el art. 10.1 CP —que reconoce la dignidad de la persona— y el art. 14 CP —que reconoce el derecho de igualdad.

18.3. *Los elementos de la responsabilidad = exigibilidad*

La exigencia de responsabilidad se basa en la concurrencia de tres elementos: exigibilidad sistémica, exigibilidad de la conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta.

18.3.1. Exigibilidad sistémica o imputabilidad

Decíamos que la conciencia social de un sujeto es antes un producto histórico social que un fenómeno psíquico. La imputabilidad guarda relación con la incompatibilidad o compatibilidad de la conciencia social de un sujeto en su actuar frente al ordenamiento jurídico.

Al sujeto se le podrá exigir responsabilidad en tanto que la conciencia social del sujeto convertida en acto sea incompatible con el ordenamiento jurídico, es decir, que afecte a los valores aceptados hegemonícamente por la sociedad y que forman parte de la conciencia social del sujeto. Por el contrario, la llamada inimputabilidad surgirá de la compatibilidad de la conciencia social del sujeto expre-

sada en acto frente al ordenamiento jurídico porque el mismo ordenamiento jurídico acepta su diversidad y le brinda un trato desigual declarándolo exento de responsabilidad criminal. Lo contrario significaría una vulneración del principio de igualdad.

En efecto, el juicio de valoración compatibilidad o incompatibilidad de la conciencia social del sujeto expresada en su actuar se realiza con el ordenamiento jurídico y en él subyace *el principio de igualdad* reconocido constitucionalmente en el art. 14 CE. La igualdad se realiza con el reconocimiento de las situaciones desiguales y su tratamiento desigual. Por eso, el Código penal declara exento de responsabilidad criminal a los menores y a los que sufren alteraciones psíquicas o físicas (arts. 19 y 20.1-3 CP). Sus realizaciones típicas son, en consecuencia, compatibles con el ordenamiento jurídico que reconoce su desigualdad.

Al llamado inimputable el sistema no le puede exigir una respuesta determinada porque presenta problemas generales en los procesos de comunicación. La imputabilidad no presenta problemas de carácter general en los procesos de comunicación.

18.3.2. La exigibilidad de la conciencia del injusto

La exigencia de responsabilidad también implica exigencia de conciencia del injusto al autor. Si no hay tal conciencia, no puede exigirse responsabilidad. Si queda afirmada la exigibilidad sistémica, esto es, la llamada imputabilidad, ahora se trata en el caso concreto de la posibilidad de exigirle la conciencia de los valores que configuran el injusto concreto. Se trata del injusto realizado. Este nivel de exigibilidad sólo se puede plantear respecto de un sujeto concreto que haya internalizado los valores del sistema o haya tenido la posibilidad de internalizarlos. Por eso es una conciencia exigida.

18.3.3. La exigibilidad de la conducta

Afirmada la llamada imputabilidad y la conciencia del injusto concreto queda examinar si ese sujeto social concreto está en situación de responder de sus actos en contra del derecho considerando las circunstancias concretas que lo llevaron a actuar. El sujeto estará en situación de responder de su hecho si, siendo imputable, era posible exigirle conciencia del injusto y en la situación concreta se le podía exigir actuar de otra forma.

18.4. *Las causas de exclusión de la responsabilidad*

Son supuestos que implican la ausencia de algún elemento de la responsabilidad y, por lo tanto, la exclusión de la exigibilidad de responsabilidad. El sujeto social concreto queda al margen de una responsabilidad penal que no le puede ser exigida por ser inimputable, no ser exigible la conciencia del injusto o no serle exigible otra conducta.

18.4.1. Las causas de inimputabilidad

Se reconocen tres causas de inimputabilidad que pueden ser reconducidas a supuestos de falta de madurez mental, de falta de salud psíquica y falta de salud física.

Están recogidos en el art. 19 CP (minoría de edad sometido a otro estatuto penal), el art. 29.1-2 CP (falta de salud psíquica) y el art. 20.3 CP (falta de salud física).

18.4.2. El llamado error de prohibición

Se encuentra regulado en el art. 14.3 CP. Supone la exclusión o la atenuación de la responsabilidad penal para aquellas personas que no han internalizado los valores del injusto concreto de que se trate. La exención de responsabilidad penal o la atenuación se contemplará según si el sujeto hubiera podido o no vencer esa falta de internalización.

18.4.3. La no exigibilidad de otra conducta

En el Código penal se contempla un supuesto genérico de no exigibilidad de otra conducta en el art. 20.5, y uno específico en el art. 20.6. El primer supuesto es el del llamado estado de necesidad exculpante, que se presenta cuando hay un conflicto entre bienes jurídicos de igual valor y aparece necesario sacrificar uno para salvar el otro. El segundo es el del miedo insuperable.

Bibliografía

- Bustos Ramírez, J. (1987): «La imputabilidad en en Estado de Derecho», en *Control Social y Sistema Penal*, PPU, Barcelona, pp. 31-50.
 Córdoba Roda, J. (1977): *Culpabilidad y pena*, Bosch, Barcelona.
 García Arán, M. (1988): «Culpabilidad, legitimación y proceso»: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, pp. 71-114.

- Maqueda Abreu, M. L. (1987): «El principio de responsabilidad subjetiva: su progresiva influencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo a partir de la reforma del Código Penal de 25 de junio de 1983»: *Cuadernos de Política Criminal*, 31, pp. 185-261.
- Muñoz Conde, F. (1978): «Über den materiellen Schuldbegriff»: *Golt-dammers Archiv*.